Oscar Romero Vargas
Abogado

JUZGADO 14 CIVIL MPAL
SEP11'19PM 3:43 063956

Señor
JUEZ 14 CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.

Ref.: Proceso declarativo de **BLANCA LUCY MARTINEZ** contra **OSCAR RIVERA R.** y otros.

No. 2019-358

OSCAR ROMERO VARGAS, mayor y domiciliado en la carrera 8 N°12-21-oficina 510 de Bogotá, identificado con C.C. 19.256.575, abogado con T.P. 23.792 C.S. de la J. obrando en mi calidad de apoderado de los Doctores **HECTOR SINTURA VARELA**, identificado con C.C. 79.203.338 y **MARIA YORLY BERNAL** identificada con C.C. 51.165.667, ambos mayores y domiciliados en la carrera 69 B N°34-02 sur de Bogotá D.C., a Usted atentamente manifiesto que estando en oportunidad doy contestación a la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL 1.-Es cierto en cuanto se refiere Al documento aportado con la demanda, mismo que se aportó al Despacho de la notaría 3 de Bogotá, advirtiendo que el trámite respectivo a que se alude sin mencionarlo es el de la liquidación notarial de la sucesión y que dicho poder contenía expresamente las más amplias facultades incluyendo las de elaborar los inventarios y avalúos y la partición así como firmar la escritura respectiva con la que se puso fin a la sucesión materia de mandato a su apoderado.

AL 2.-Es cierta la confesión que se contiene en este hecho como en el anterior, en el sentido de que se invistió al apoderado de las facultades que le permitieron hacer el inventario como la partición y que de acuerdo con el poder éste presentó la documentación que era necesaria para abrir y terminar el trámite de liquidación notarial de la herencia o sucesión conforme las normas aplicables al asunto, decreto 902 de 1988

AL 3.-Como aquí se contienen un hecho y una confesión, he de expresar que es cierto lo relativo a que en la escritura referida se contiene el acto de liquidación y adjudicación de la sucesión a que alude la demanda. Además, confiesa la demanda que el acto partitivo está conforme el mandato que confirió la adjudicataria, hoy demandante, pues manifiesta que no hay objeción, confesión que deberá tenerse en cuenta en los aspectos sustanciales y procesales referidos a la validez del acto y procesales de fijación del litigio dada la indivisibilidad que tiene la voluntad de la actora al conferir el mandato.

AL 4.-No es un hecho es una afirmación de la demandante, para quien, en su particular concepción, se configura supuestamente una nulidad que califica de absoluta y parcial y que la refiere a la adjudicación hecha a una acreedora con el privilegio de garantía real, -que es la hipoteca- .

Atendiendo a los literales en que se descompone esta afirmación- que no es un hecho- debo expresar:

AL A.- Es algo que no me consta y aquí es tendenciosa y apartada de la ley la manifestación acerca del control de legalidad siendo que es quien presenta la solicitud y otorga mandato la persona conocedora del negocio jurídico que ella misma menciona y el certificado de libertad que tiene la función de dar fe al público de los actos registrados respecto de un inmueble, señala que la hipoteca indicada es de cuantía indeterminada.

Además, para los fines sucesorales y del presente proceso carecen de relievancia una y otra expresión, puesto que en el trámite prima la voluntad de la interesada de pagar con el bien ya que ella es quien conocía el valor actualizado o vigente de esa obligación hipotecaria, que ella misma refiere estaba siendo ejecutada judicialmente.

En nada toca la legalidad de la escritura y del acto que la contiene de adjudicación, ya que ello proviene de la misma demandante quien al otorgar mandato entregó plenas facultades a su mandatario, por lo que no puede por la vía del presente proceso atacar el mandato que ella misma constituyó, o pedirle al administrador de justicia que dirima las diferencias que tiene con su apoderado por la vía de la nulidad de un acto solemne que reúne todos los requisitos para su validez.

Es tan cierta mi afirmación que la misma demanda sugiere que puede haber lesión enorme la cual no se puede ventilar a través de petición de nulidad y mucho menos la inconsistencia que confiesa que existe en su concepto puede ser objeto de decisión en la vía judicial proponiendo nulidad.

AL B.- Igualmente este no es un hecho, es una conclusión que se sirve de la adjudicación que hizo la demandante por medio de su apoderado, en la que no se vislumbra nulidad alguna.

Refiere la actora que hay una inconsistencia, pero no da razón de su dicho ni porqué ella deriva en nulidad.

Destáquese en esta relación hecha por la actora que refiere una inconsistencia en un acto que es de su fuero, de su ámbito interno, del mandato que otorgó a su apoderado, de donde deviene la falta de argumento de la demanda y la ausencia de nulidad.

AL C.- Tampoco es un hecho es un intento de argumentación consistente en que no se otorgó poder al apoderado de la demandante para que hiciera la adjudicación, de la que ahora se duele.

Tal manifestación carece de sustento legal, tanto así que no atina a decir cual la irregularidad de la actuación frente a las normas del decreto 902 de 1988, pues el aparte que cita solo dice que también los acreedores pueden firmar la solicitud de tramite notarial de la sucesión, pero en nada se refiere a que el abogado deba tener poder y poder para qué Señor Juez?, como se ve nada tiene que ver la norma que se cita con el caso que nos ocupa, y mucho menos se vislumbra nulidad de lo actuado.

AL 5.- Tampoco es un hecho, es una divagación sin rumbo, referida a un acuerdo no exigido en la ley; distintos y disimiles son el contenido de la Ley sobre el tramite notarial de la sucesión a lo que se refiere la demandante, hablando de un control de legalidad que en tal sentido no existe.

La demandante expresa a su conveniencia la existencia de una facultad que no tienen los notarios para concluir cosas que ni la ley ni la jurisprudencia han dicho sobre un acuerdo vigilado por el Notario o el juez ni tampoco apunta a decir por qué

Obsérvese Señor Juez que la demanda dice "que conforme lo estipula el procedimiento" pero no dice en donde se establece el procedimiento o a cuál procedimiento alude y en que parte hace tal previsión la Ley, siendo como las otras conclusiones de la demanda algo gaseoso, sin contenido real.

AL 6.- Es cierto lo que muestran los documentos

AL 7.- No es un hecho, es una afirmación inconexa con el devenir del trámite sucesoral ocurrido y a la vez contrario a lo que dice la ley, pues la única que echa de menos el poder es la demandante ya que la Ley no lo exige.

AL 8.- Como tampoco es un hecho sino una afirmación, contraria a la Ley, con fines procesales la misma es inconclusa, pero en todo caso no excluye la obligación constitutiva de pasivo y por ende al reconocerse el mismo admite la necesidad de adjudicación para el pago de ese pasivo, tal como se efectuó. Y la manifestación hecha debió obedecer a la verdad en cuanto no había ni personas ni pasivos distintos a lo relacionado.

AL 9.- Tampoco es un hecho, es una interpretación de la demandante para adecuar a sus pretensiones la ocurrencia de los hechos.

Siendo la única heredera e interesada en el tramite notarial la aquí demandante, huelga hablar de acuerdo pues para que haya acuerdo debe predicarse la existencia de más de una persona, por lo que no puede hacer la demandante referencia a acuerdo siendo que en el trámite notarial fue su única y absoluta voluntad la que existió.

Se relieva que ni los acreedores ni los deudores son parte en la sucesión y para referir los activos o pasivos en la sucesión no es necesaria su comparecencia.

Denótese que hay un contrasentido en la redacción de este punto, pues en su afán de crear una situación que la ley no contempla dice la demandante que debe haber acuerdo entre todos lo que intervienen en la sucesión y como aquí solo actúo quien ahora demanda, su expresión voluntad no hace necesarios ni acuerdo alguno ni intervención de persona distinta a ella misma.

AL 10.- Se itera que este tampoco es un hecho es una conclusión contra la lógica

de derecho sustancial consistentes en que nadie puede invocar su propia culpa como fundamento de derecho alguno y que no pueden desconocerse sus propios actos para de allí derivar provecho, como también la ley y la jurisprudencia han establecido que la nulidad no puede reclamarse por quien la produjo, la consiente y saca provecho o usa de esa irregularidad.

Además, Señor Juez hay una falacia en la afirmación constitutiva de este hecho que como premisa mayor señala que la falta de poder de la acreedora genera la conclusión que entonces la adjudicación debió hacerse a la misma demandante a pesar que ella otorgó poder para que se hiciera la sucesión y adjudicación como terminó haciéndose sin que haya arrimado prueba de lo contrario.

La adjudicación que dice nula la demanda no se revoca o anula con la nueva argumentación que ahora hace en la demanda.

AL 11.- Vuelve a disfrazarse de hecho otra seguidilla de conclusiones de la actora, por lo que debe insistirse en que habiendo hecho la actora ejercicio de la autonomía de su voluntad no puede traer a colación la falta de poder de la acreedora pues, quien en uso de esa autonomía de la voluntad, la misma demandante fue quien le adjudicó POR MEDIO DE SU APODERADO el bien inmueble allí relacionado, por manera que si la misma demandante fue quien autorizó a su apoderado ampliamente para hacer la partición y adjudicación es ilógico y contrario a la ley que ahora reclame por un tercero la ausencia de poder de ese tercero acreedor.

AL 12.- Es otra elucubración apartada del claro texto legal, no es un hecho.

Nótese Señor Juez que dice aquí la actora que se vislumbra la nulidad absoluta parcial de la escritura contentiva del trámite notarial de sucesión.

Vislumbrar es ver un objeto tenuemente de manera confusa.

Es conocer imperfectamente, conjeturar por leves indicios algo inmaterial, y al decir esto la demandante demuestra lo pérdida y descaminada que anda buscando una nulidad que la ley no prevé y que en la actuación a que refiere su demanda no salta de bulto no se ve objetivamente, ni tiene trascendencia.

Divaga la demandante hablando de omisión de requisito legal sin atinar a señalar

104

AL 12.- Es cierto

AL 13.- Ni es un hecho ni concluye nada, le falta ilación a esta manifestación para poder ser respondida.

AL 134 (SIC).- Desconozco este hecho, no me consta porque pertenece al ámbito interno de la demandante y es a ella a quien concierne demostrar la respuesta.

A LAS PRETENSIONES

A LAS PRINCIPALES

A LA 1.- Me opongo por no existir nulidad parcial absoluta.

La adjudicación en la partida segunda de la partición no conlleva ni contiene nulidad alguna o irregularidad que lleve a enervar el acto escritural demandado.

No hubo omisión de requisito alguno que lleve a la nulidad y por ello debe denegarse la pretensión demandatoria como lo pido al Despacho.

A LA 2.- Me opongo porque tampoco hay nulidad en el acto partitivo, en especial en la partida segunda.

Además, esta pretensión es repetición de la primera pues pide la nulidad de la adjudicación hecha en la partida segunda.

A LAS SUBSIDIARIAS

A LA 1.- Me opongo, porque este proceso no es el medio idóneo para acceder a tal pretensión.

A LA 2.- No es una pretensión en si misma considerada, es una solicitud propia de la iniciación del proceso y de la admisión de la demanda.

A LA 3.- Me opongo, la condena debe hacerse a la demandante.

EXCEPCIONES

INEXISTENCIA DE NULIDAD EN LA PARTICION Y DE LA ESCRITURA PUBLICA EN QUE ESTA SE CONTIENE.- Como viene sabido desde la adopción del código civil colombiano el régimen de nulidades es limitativo en defensa de la seguridad jurídica, de la institucionalidad, de la buena fe y de la lealtad que las personas se deben en un Estado social de derecho, Estado social que desde la vigencia de la constitución política de 1991 se señala como protector de la confianza legitima que se reconoce deben dar los actos de los ciudadanos a toda la sociedad.

Es así como el art. 1740 del C.C. señala que es nulo todo acto al que falta algunos de los requisitos que la ley señala y prescribe para el valor del mismo acto según su especie y la calidad o estado de las partes.

En ese orden de ideas el art. 1741 C.C. expresa que hay nulidad absoluta cuando hay objeto o causa ilícitos, o porque se omite algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para la validez de ciertos actos en consideración a su naturaleza o cuando se trata de acto ejecutado por un incapaz absoluto.

Y señala que cualquier otro vicio de especie distinta a las reseñadas genera nulidad relativa.

En consonancia con estas normas el art. 1405 C.C. expresa que las particiones se anulan por las mismas causas generales de los actos y contratos de las que se viene tratando.

Y el art. 1408 del C.C. expresa que está privado de la acción de nulidad de la partición el participe que haya enajenado en todo o en parte salvo que exista fuerza, error o dolo en la partición.

El art. 1411 del C.C. señala que las deudas de la sucesión deben pagarse y por ende pueden dividirse entre los herederos.

En el caso sub-lite no hay lugar a esa división porque solo hubo una heredera a la que por consiguientemente corresponde el pago total del pasivo y la aquí demandante conforme el art. 1416 ibidem estipuló el pago de la deuda haciendo uso de la autonomía de su voluntad que la ley le reconoce.

Descendiendo en otros aspectos las normas citadas al caso concreto, que ocupa nuestra atención, cabe recabar que:

- No hay vicio que afecte la partición y consiguientemente la escritura publica que la contiene puesto que no se ve error, fuerza o dolo en el acto partitivo ni en los antecedentes del mismo, por lo que no cabe la nulidad pedida tanto en la partición como de la escritura.

Tampoco, Señor Juez, se divisa la falta de alguna solemnidad en los actos provenientes de la demandante que ahora ella misma ataca, pues estos fueron efectuados con las formalidades prescritas en la ley ya que se otorgó escritura pública.

Además, para llegar a la partición se emplazó a todo aquel que tuviera interés en la sucesión, se presentaron los inventarios y avalúos y se hizo la adjudicación final por medio de mandatario designado por la demandante lo que hace desechar cualquier nulidad.

En el poder que otorgó la aquí demandante no hay restricción alguna al mandatario de la demandante para que hiciera la partición y adjudicación por manera que en el respeto a la libre autonomía de la voluntad es abundante la normatividad que le reconoce efectos a la manifestación de esa voluntad plasmadas en actos como el partitivo o de adjudicación, tanto así que yendo al caso que nos ocupa el art. 1505 del C.C., expresa que lo que una persona ejecuta a nombre de otra estando facultada por ella para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si hubiese contratado el mismo.

Y sobre esta norma, la corte Suprema de Justicia en casación del 24 de octubre de 1975 (G. J. Tomo LLI pág. 237) dijo: "a la luz de los principios regulativos del fenómeno jurídico de la representación los efectos de la negociación -entiéndase negocio o acto jurídico. Se radican en cabeza del representado y no del representante-... es aquel quien responde por las culpas en que haya incurrido este..."

Así Señor Juez, la única que intervino en la sucesión que refiere la demanda es la aquí demandante y no medió error, fuerza ni dolo en el acto de adjudicación; como tampoco faltó formalidad alguna de las que señala la ley para la validez de la

– y probatorio de su contenido – ad probationem – cumple con los requisitos legales descartando tal nulidad.

La jurisprudencia Nacional ha venido decantando lo relativo a la nulidad y a la inexistencia, separándolas claramente, en cuanto ésta es la falta absoluta de los elementos esenciales del acto, en tanto la nulidad es la sanción establecida para actos en cuya celebración no se han observado requisitos que le den valor.

Por su naturaleza y trascendencia en el orden jurídico las nulidades son limitadas en la ley y en su interpretación.

La ley establece el conjunto de pasos que deben seguirse para otorgamiento de una escritura y la del caso que nos ocupa los ha seguido todos tanto formal como de fondo, hasta llegar a su autorización, ya que el notario velando por el cumplimiento de las formas propias del acto jurídico ejecutó la citación a las autoridades y a terceros para llegar al otorgamiento de la escritura pues ACERCA DE LAS DECLARACIONES QUE EMITEN QUIENES INTERVIENEN EN LA ESCRITURA SOLO ELLOS MISMOS SON RESPONSABLES COMO AUTORES DE SU EXPRESION DE VOLUNTAD QUE LA LEY RESPETA Y ORDENA RESPETAR y en respeto a ese principio de autonomía de la voluntad se acogió , como también lo hace el Juez cuando se tramita una sucesión, a la manifestación hecha por la actora por medio de su representante a quien le otorgó facultades.

"El anterior fenómeno lo explica de modo muy sencillo y práctico el profesor Ocaris Úsuga Varela, con el ejemplo de la tinaja de vino. La escritura o el instrumento, en cierto modo viene a ser la tinaja o el recipiente (continente) que contiene el vino. Las declaraciones de voluntad o declaraciones de las partes que se emiten para producir efectos jurídicos vienen a ser el vino que se vierte y con el que se llena la tinaja(contenido). (diccionario notarial, Gonzalo Gonzalez Galvis, pág. 448)

Por ello el Decreto 906 de 1970, Estatuto Notarial, en su art. 99 establece cuando son nulas las escrituras públicas y en esa norma no se indica la que, sin precisar, señala la demandante, por lo que desde esta óptica es claro que no puede accederse a la nulidad pedida, ni total ni parcialmente.

Y es que el mismo art 2 de este Estatuto señala que el ejercicio de la función notarial es incompatible con la función jurisdiccional, contrario ello a lo que cree la

ahora reclama como que debió hacerse. Y seguidamente el art 3 ejusdem, establece las funciones notariales en las que no aparece lo reclamado por la actora, pues como lo dice el art 7 ibidem el notario está al servicio del derecho y no del interesado, pues el notario responde por la regularidad formal de los instrumentos, pero no por la veracidad de las declaraciones de los interesados.

Por ello aparece cumplido todo deber notarial por parte de los señores Notarios y esto lo reafirma el art 14 del Estatuto que refiere las fases de la escritura a saber:

a) RECEPCION, consistente en recibir las declaraciones de los interesados, en este caso de la demandante por medio de su apoderado;

b) EXTENSION es la versión escrita de lo declarado por la aquí demandante, actuando por conducto de su apoderado.

c) OTORGAMIENTO Es el asentimiento expreso que la interesada dio o prestó al instrumento extendido, pues son manifestaciones hechas a instancia del poder otorgado por ella.

d) AUTORIZACION es la fe que imprime el notario a ese instrumento.

En ninguna de estas fases aparece error, fuerza o dolo ni incumplimiento de norma legal alguna, por lo que no se ve nulidad de ninguna naturaleza.

Baste observar las normas citadas en conjunto para concluir la inexistencia de nulidad de la escritura como de las declaraciones que se contienen en ella.

Se deduce de lo anterior la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues el notario titular no otorgó la escritura y como la notaría carece de personería jurídica no está vinculado al acto final demandado y tampoco se configura litisconsorcio alguno.

En cuanto hace a la notaria encargada igual falta de legitimación ocurre pues en el otorgamiento y las otras fases de la escritura se reúnen a plenitud los requisitos de validez de las manifestaciones de la demandante, por lo que no habiendo intervenido en todo lo que señala la actora no tiene por qué ser demandada

IMPOSIBILIDAD LEGAL DE LA DEMANDANTE PARA NEGAR SUS DECLARACIONES DE VOLUNTAD Y DESCONOCER EL MANDATO CONFERIDO.- La demandante otorgó poder especial, amplio y suficiente a un profesional del derecho para tramitar la sucesión, hacer la partición y firmar la escritura, por ello conforme el art. 1505 del C.C. ese mandato y lo efectuado por el mandatario la obliga y produce efectos respecto de la actora, como si ella misma hubiera ejecutado los actos de los que ahora se duele, por ello no puede la demandante atacar los actos de partición y de otorgamiento de la escritura que la contiene omitiendo el mandato que celebró con amplias facultades, sin restricción para la ejecución de dichos actos.

Por ello el art. 2142 C.C. señala que el mandato consiste en que una persona confía la gestión de uno más negocios jurídicos a OTRA QUE SE HACE CARGO DE ELLOS POR CUENTA Y RIESGO DE LA PERSONA, lo que traducido al caso prescrito es lo que ocurrió pues aparece nítido el mandato otorgado por la demandante en el que no se avizora ninguna prohibición o limitación respecto de lo que ahora echa de menos la actora o que tilda de nulo.

En tales circunstancias no se ve que haya existido por el mandatario un exceso o desviación de apoderamiento otorgado que origine nulidad alguna, ajustándose a lo expresado en el art. 2157 del C.C., pues tampoco se observa que se haya alterado la sustancia del mandato; por lo que también se ve ajustado a lo señalado en art. 2160 del C.C. que dice que es inoponible a mis representados.

PROHIBICION LEGAL A LA DEMANDNATE PARA PEDIR LA NULIDAD. - Como se ha citado en los prolegómenos a esta excepción, el art. 1408 del C.C. con diáfana claridad expresa que no podrá intentar la acción de nulidad o rescisión el participe que haya enajenado su porción en todo o en parte, salvo que haya habido error, fuerza o dolo.

En el caso sub – judice la demandante fue la única participe y ella no alega que haya existido error, fuerza o dolo en la partición, - sino falta de una formalidad que no dice cual es –, por lo que no existiendo ninguno de estos vicios, es aplicable a la demandante porque ella enajenó parte de la adjudicación que le fue hecha y que hoy demanda, como lo acredito con copia de la escritura 1998 de 12 de septiembre de 2017 de la Notaria 3 en la que transfiere a título de venta el 50% del derecho de dominio del inmueble con matricula inmobiliaria 50S-40224348, mismo que le fue

estipulación SEGUNDA de dicha escritura al señalar "...posteriormente adquirió el cincuenta por ciento restante por adjudicación hecha en su favor en la sucesión de la señora MELIDA MORA GRAJALES mediante escritura pública número mil novecientos setenta y uno (1971) de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) otorgada en la notaria tercera (3) del circulo de Bogotá S.A., las cuales se encuentran debidamente registradas en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el Folio del Matrícula 50S – 40224348"

Adjunto la copia de escritura mencionada junto con el certificado de libertad, que acreditan la confesión hecha por la demandante y que está incursa en la prohibición legal para promover la presente acción, tanto respecto de la partición como de la escritura.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA. - Señor Juez tal como viene dicho, y demostrado, al prohibir la ley que la adjudicataria que enajenó parte de su adjudicación pueda ejercer la acción de nulidad de las mismas, es claro que se presenta falta legitimación en la causa para reclamar una decisión de la jurisdicción, no es ella legitima contradictoria.

CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES EN LOS ACTOS DEMANDADOS. - La actora no apunta con certeza a señalar cual la causal de nulidad pues sin referirse a la existencia de error, fuerza ni dolo, de manera soslayada vislumbra un requisito consistente en que la acreedora de la sucesión no otorgó poder para el trámite; frente a ello debe señalarse que no era ni es necesario tal poder, no hay norma que lo exija ni hay antecedente judicial que así permita siquiera suponerlo.

Además, ni el Juez ni el Notario cuando conocen de un trámite sucesoral están obligados a exigir tal apoderamiento pues el acreedor no es un forzoso interlocutor en la sucesión, tanto que todo acreedor conserva las acciones para exigir el pago de su crédito sin intervenir en la sucesión.

Adicionase a lo dicho que la única interviniente en la sucesión fue la demandante y en ese trámite se hizo su voluntad, por lo que el Juez o el Notario frente a una sucesión no tiene por qué negar la expresión de voluntad de la única heredera e interesada en adjudicar un bien a su acreedora, por manera que hacer alusión a falta de requisitos legales es una ilusión apartada de la ley y de la realidad del acto ejecutado por la demandante, lo que lleva a denegar sus pretensiones.

ACTOS PROPIOS DE LA DEMANDANTE COMO EXPRESION DE VOLUNTAD E IMPOSIBILIDAD LEGAL DE LA DEMANDANTE DE ALEGAR SU PROPIA CULPA. - Como la demandante no atina a señalar la irregularidad que dice existe, divaga por distintos meandros, saliéndose del cauce natural de los actos jurídicos, olvidando que ella otorgó un mandato sin prohibición alguna para que su apoderado efectuará la partición en los términos en que la hizo.

Ahora trata de disfrazar de nulidad un posible desacuerdo con su apoderado y todo lo que reseña es un sesgado reproche a la labor del profesional endilgando a la notaria conductas inexistentes dándoles el título de nulidad.

Equivoca así el camino la demandante pues este no es el escenario para ventilar sus reclamos y desacuerdo con su apoderado incluyendo a terceros ajenos a la relación de mandato, Para so pretexto de nulidad pedir ilusoriamente al operador judicial que solucione tales diferencias; este proceso no es el campo en el que se dirima el conflicto del mandato y por ello deben desestimarse las pretensiones.

IMPOSIBILIDAD DE ALEGAR SU PROPIA CULPA. - El principio general del derecho enseña y manda que nadie puede alegar su propia culpa para fundamentar pretensiones.

El poder, prueba del mandato, que confirió la demandante es la demostración suficiente de las facultades que entregó a su apoderado y que el mismo obró en el marco del apoderamiento.

Agréguese que no menciona la demandante un exceso en el ejercicio del poder, por lo que puede colegirse válidamente que ejecutó el mandato haciendo partición y adjudicación plenamente válidas.

En tales circunstancias le está vedado a la demandante invocar su propia conducta ahora que está en desacuerdo con la partición que efectuó su mandatario a quien otorgó poder sin prohibiciones ni restricciones.

En síntesis, reuniendo la escritura publica por la que se protocolizó y finalizó la sucesión todos los requisitos legales (de forma y de fondo) no puede ser invalidada y mucho menos la partición y adjudicación a que ella se refiere ya que siendo la única interviniente la demandante quiere ahora revocar sus actos de voluntad por

PRUEBAS

Pido se decrete el interrogatorio de parte de la demandante que formulare en la audiencia que Usted señale.

Igualmente pido se decrete el interrogatorio de parte de los señores CAROLINA ANDREA REY y OSCAR ALBERTO RIVERA R. que también formularé en la audiencia que Usted señale.

Pido tener como prueba la escritura publica 1998 del 12 de septiembre de 2017 de la Notaria 3 y el certificado de libertad del inmueble con matrícula 50S – 40224348 que muestran la falta de legitimación de la demandante y la enajenación que hizo de lo que fue adjudicado.

ANEXO

Adjunto los documentos anunciados como prueba y poderes con que actuó.

NOTIFICACIONES

Las partes las reciben en las direcciones indicadas en la demanda, el suscrito en la Carrera 8 No. 12 – 21 Oficina 510, teléfono 2830548 de Bogotá, email coriberoascon@outlook.com

Del Señor Juez,
Atentamente,

OSCAR ROMERO VARGAS
T.P N° 23.792 del C.S de la J.

HOY 23 SET. 2019

CON EL ANTERIOR MEMORIAL _____

CON EL ANTERIOR COMUNICADO _____ OFICIO _____

VENCIDO EN SILENCIO EL ANTERIOR TERMINO _____

EN TIEMPO EL ANTERIOR ESCRITO Y VENCIDO EL TRASLADO RESPECTIVO _____

EN TIEMPO ANTERIOR ESCRITO SUBSANATORIO CON ____ SIN ____

COPIA PARA TRASLADO Y ARCHIVOS Y ANEXOS _____

CON ANTERIOR ESCRITO ALLEGADO FUERA DE TÉRMINOS _____

UNA VEZ CUMPLIDO LO ORDENADO EN AUTO ANTECEDE _____

DE OFICIO PARA LO PERTINENTE _____

HABIENDOSE EJECUTORIADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA _____

SECRETARIA, _____